

7.

010197-20-03-15

Doctora  
**Marisol Lozada Quiroz**  
Técnico Investigador IV  
Fiscalía General de la Nación  
[Maloqui1973@hotmail.com](mailto:Maloqui1973@hotmail.com)

Asunto: **Respuesta requerimiento efectuado mediante oficio No. 0830 S.I.C.T.I.- prestaciones sociales diputados**

En atención al requerimiento efectuado mediante oficio del asunto radicado bajo el número 1-2015-013656 del 23 de febrero del año en curso, me permito informar que según información suministrada por el Coordinador del Grupo de Gestión de Información del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, *“revisado el sistema de radicaciones de comunicaciones oficiales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, No se encontró registro de comunicación del presidente de la Asamblea Departamental de Caquetá donde solicito concepto sobre las prestaciones sociales de los Diputados y si estos tienen o no derecho al pago de prima de navidad, prima de vacaciones e indemnización de vacaciones por las vigencias fiscales de 2008 a 2011.*

*De igual forma revisado el sistema de radicación de comunicaciones oficiales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encontraron los radicados No. 2-2011-021122, No. 2-2008-032829, No. 2-2013-042097 y No. 2-2014-015513 en el que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emite respuestas al tema en mención a solicitudes similares pero de entidades diferentes a la Asamblea del Caquetá”*

Para su información y fines pertinentes, remito oficios relacionados anteriormente y respetuosamente, le sugiero consultar la cartilla elaborada por el Departamento Administrativo de la Función Pública *“Régimen Laboral de los Diputados, Concejales y Ediles en Colombia” publicada en mayo de 2010*, en la página web: [www.dafp.gov.co/en](http://www.dafp.gov.co/en) donde se analiza amplia y suficientemente las prestaciones sociales a que tienen derecho los diputados.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito informar que los diputados como servidores públicos, tienen derecho a las prestaciones sociales consagradas en la Ley 100 de 1993:

- Pensión de vejez, que se encuentra regulada en los artículos 33 y siguientes
- Pensión de invalidez por riesgo común, establecida en los artículos 38 y siguientes
- El auxilio funerario, regulado en el artículo 51

- Incapacidades por enfermedad general, profesional y accidente de trabajo establecidas en el artículo 208
- El plan obligatorio de salud que cubre protección integral en maternidad y enfermedad general en las fases de promoción y fomento a la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según las condiciones del régimen.

Adicionalmente, a las prestaciones contempladas en la Ley 100 de 1993, tienen derecho a percibir:

- Auxilio de cesantías
- Intereses sobre las cesantías
- Prima de navidad

*“Como quiera que ni en la Ley 6ª de 1.945 ni en las normas expedidas con posterioridad a la misma para los empleados departamentales se hace mención alguna a las vacaciones, puede inferirse que los Diputados no tienen derecho al reconocimiento y pago de prestaciones como las vacaciones y la prima de vacaciones.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, en relación con el reconocimiento de viáticos, traemos a colación apartes de lo expresado por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, en la página 38 de la cartilla “Régimen Laboral de los Diputados, Concejales y Ediles en Colombia” publicada en mayo de 2010, y la cual puede consultar en la página web: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co):

***“¿Es posible otorgar el pago de transporte o viáticos a los Diputados, para que se dirijan a la asamblea desde sus lugares de origen?***

*[...]*

*Los viáticos, entendidos como aquella contraprestación que tienen como objeto cubrir los gastos que ocasiona el desplazamiento fuera de la sede habitual de trabajo y no viceversa, **no han sido consagrados para los diputados por el legislador**. Solo es posible el pago de viáticos a los Diputados cuando el Legislador así lo establezca, por cuanto estos servidores no pueden ser catalogados como empleados públicos, carece por tanto el Gobierno Nacional de competencia para fijarles elementos salariales.*

*Sobre el particular, debe precisarse que la competencia dada al Gobierno Nacional por el artículo 4 de la Ley 4ª de 1992 para fijar viáticos se limita a los empleados públicos, de manera que en tanto los Diputados no tienen esa calidad, el Gobierno carece de competencia para fijar ese régimen”*

---

<sup>1</sup> Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública radicado bajo el No. 20136000186391 del 10 de diciembre de 2013

En los anteriores términos considero absuelto el tema objeto de la solicitud de información.

Cordial saludo,

**Ana Lucía Villa Arcila**  
Directora  
Dirección General de Apoyo Fiscal

Anexos: 18 folios

Elaboró: Esmeralda Villamil L.